|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19)Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 82-S** |
|  | **7 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Australia/Japón |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA |
|  |
| Punto 7(J) del orden del día |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones para responder a lo dispuesto en la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite» de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)** para facilitar el uso racional, eficiente y económico de las radiofrecuencias y órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

7(J) Tema J – Modificación de los límites de dfp en la Sección 1, Anexo 1 del AP30 del RR

Introducción

Si bien en la CMR-2000 se aprobó un Plan revisado para asignar en general 10 canales por Administración en la Región 1 y 12 canales por Administración en la Región 3, esa capacidad de canales podría ser insuficiente para satisfacer determinados requisitos nacionales en términos de espectro para la TVUAD o las siguientes generaciones de TVAD.

Con el fin de proporcionar aplicaciones de SRS como la TVUAD (véase la Recomendación [UIT‑R BT.2020](http://www.itu.int/rec/R-REC-BT.2020/es)), ha de disponerse de un método de modulación de gran eficacia espectral (por ejemplo APSK) y C/N necesaria elevada (relación portadora/ruido) (véanse las Recomendaciones [UIT‑R BO.2098](http://www.itu.int/rec/R-REC-BO.2098/es) y [UIT-R BO.2397](http://www.itu.int/pub/R-REP-BO.2397/es)). Esa situación requiere un valor de dfp que rebase el límite de −103,6 dB(W/(m2 · 27 MHz)) en la zona de servicio a fin de garantizar la misma disponibilidad de servicio que en el caso del SRS convencional.

Las administraciones de Australia y Japón apoyan el Método J1 (superación del límite de densidad de flujo de potencia (dfp) para las redes del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de la Lista).

APÉNDICE 30 (REV.CMR-15)[[1]](#footnote-1)\*

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes y Lista[[2]](#footnote-2)1 asociados
para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de
frecuencias 11,7‑12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz
            (en la Región 1) y 12,2‑12,7 GHz (en la Región 2)     (CMR‑03)

                   ANEXO 1     (Rev.CMR‑15)

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio
de una administración resulta afectado por una propuesta de modificación
del Plan de la Región 2 o por una propuesta de asignación nueva o
modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o cuando haya
que obtener el acuerdo de cualquier otra administración
de conformidad con el presente Apéndice[[3]](#footnote-3)25

MOD AUS/J/82/1#50131

# 1 Límites aplicables a la interferencia causada a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan de las Regiones 1 y 3 o a la Lista de las Regiones 1 y 3 o a las asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3

En condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia de una asignación propuesta nueva o modificada en la Lista no deberá rebasar el valor de ⋅[[4]](#footnote-4)26.

…

**Motivos:**

1 Objeto del Tema J

Con el fin de proporcionar aplicaciones de SRS como la TVUAD (véase la Recomendación [UIT‑R BT.2020](http://www.itu.int/rec/R-REC-BT.2020/es)), ha de disponerse de un método de modulación de gran eficacia espectral (por ejemplo APSK) y C/N necesaria elevada (relación portadora/ruido) (véanse las Recomendaciones [UIT‑R BO.2098](http://www.itu.int/rec/R-REC-BO.2098/es) y [UIT-R BO.2397](http://www.itu.int/pub/R-REP-BO.2397/es)). Esa situación requiere un valor de dfp que rebase el límite de −103,6 dB(W/(m2 · 27 MHz)) en la zona de servicio a fin de garantizar la misma disponibilidad de servicio que en el caso del SRS convencional.

2 Resumen y análisis de los resultados de los estudios del UIT-R

En el § 5.2.1 *d)* del Apéndice **30** del RR se especifica que el límite de −103,6 dB(W/(m2 · 27 MHz)) para las asignaciones del Plan puede rebasarse en determinadas condiciones durante el procedimiento de notificación.

En el número **21.17** existe una disposición similar que permite superar los límites de dfp destinados a proteger los servicios terrenales en el territorio de cualquier país cuya administración así lo haya acordado.

En las Reglas de Procedimiento se aborda la aplicación del límite de dfp al que se alude en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR como límite estricto que no ha de rebasarse a fin de proteger las asignaciones del SRS frente a la interferencia que pueden provocar las redes del SRS situadas fuera de un arco de 9 en torno a una determinada red del SRS.

Si una administración aplica las disposiciones pertinentes del Artículo **23** del RR para solicitar la exclusión de su territorio de las zonas de servicio de las redes del SRS de otras administraciones, esas redes del SRS de otras administraciones no tendrán derecho a protección en el territorio de la administración que presente la objeción (la administración notificante mencionada anteriormente). Cabe señalar asimismo que la coordinación entre las redes del SRS de una administración notificante específica compete exclusivamente a dicha administración.

Con respecto al espectro, la asignación de frecuencia no debería superponerse con las bandas de guarda a fin de garantizar la protección de los servicios en bandas de frecuencias adyacentes.

3 Método

Es preciso modificar la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR para permitir que las asignaciones de la Lista rebasen el límite de dfp que figura en la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR únicamente en el territorio nacional de la administración notificante, a condición de que la asignación no se solape con las bandas de guarda de las Regiones 1 y 3 definidas en el § 3.9 del Anexo 5 al Apéndice **30** del RR, y también a condición de que, en las zonas limítrofes y el resto de territorio de otro país, no se rebase ese límite de dfp.

Los valores de dfp fuera de la administración notificante se sitúan por debajo de los límites, por lo que las redes de satélites de otras administraciones están tan protegidas como antes. Los actuales procedimientos de coordinación se aplican cuando el satélite se encuentra dentro del arco de coordinación.

|  |  |
| --- | --- |
| FigurA 1**Haz del Plan para Japón** | FigurA 2**Ejemplo de haz conformado para Japón (Alta potencia en el territorio nacional)** |
|  |  |

En la Figura 1 se muestra el haz del Plan para Japón. Cuando se aumenta una potencia de transmisión dirigida a Japón utilizando un haz conformado como en la Fig. 2, la potencia de transmisión hacia el exterior de Japón es inferior al haz del Plan de la Fig. 1. La administración que explote asignaciones con superación de la dfp, al recibir el informe de superación de la dfp, reducirá inmediatamente el exceso hasta un nivel aceptable en el territorio de la administración que haya notificado la superación de la dfp.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Cuando aparezca en este Apéndice la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia asociada a una posición orbital dada. Véanse además en el Anexo 7 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.     (CMR‑2000) [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 La Lista de usos adicionales en las Regiones 1 y 3 se encuentra en el Anexo al Registro Internacional de Frecuencias (véase la Resolución **542 (CMR-2000)**\*\*).     (CMR‑03)

 \*\*   *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR‑03.

*Nota de la Secretaría:* Las referencias a un Artículo con su número en romanillas se refiere a un Artículo del presente Apéndice. [↑](#footnote-ref-2)
3. 25 Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente Anexo, salvo en el § 2, corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en el espacio libre.

 Con respecto al § 2 del presente Anexo, el límite especificado se refiere al margen de protección global equivalente calculado de conformidad con el § 2.2.4 del Anexo 5.

26 (SUP - CMR-15) [↑](#footnote-ref-3)
4. 26 El límite de −103,6 dB(W/(m2 · 27 MHz)) solo podrá rebasarse en el territorio bajo jurisdicción de la administración notificante, a condición de que la asignación de frecuencias no se superponga a las bandas de guarda de las Regiones 1 y 3. Esa densidad de flujo de potencia (dfp) solo podrá rebasarse en el caso de asignaciones presentadas por una administración que actúe en nombre propio.

No se rebasará el límite de −103,6 dB(W/(m2 · 27 MHz)) en zonas fronterizas y en otros territorios bajo jurisdicción de otras administraciones. Si una administración notifica que se ha rebasado dicho límite en un territorio bajo su jurisdicción, la administración que utilice las asignaciones para las que se rebasa la dfp, al recibir la notificación de que se rebasa la dfp, deberá reducir inmediatamente el nivel de dfp hasta un nivel aceptable en el territorio de la administración que haya realizado dicha notificación.     (CMR-19) [↑](#footnote-ref-4)